

2. La competencia de la Autoridad Presupuestaria está determinada por la sujeción a la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos. Consecuentemente, dicho órgano no es competente respecto de un organismo público no sujeto a la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

3. En materia de sujeción a la Ley N° 8111, la Autoridad Presupuestaria no resulta competente respecto de él, salvo norma legal en contrario.

4. El Instituto del Café de Costa Rica se financia fundamentalmente con un tributo de carácter parafiscal, que no se incorpora a la Ley de Presupuesto de la República.

5. Dicha Ley no contempla transferencias a favor del ICAFE.

6. Consecuentemente, en tanto no reciba recursos de partida o norma presupuestaria dirigido a financiar sus operaciones, el ICAFE no está sujeto a la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

7. Se sigue de lo anterior que el ICAFE no está sujeto a las directrices formuladas por la Autoridad Presupuestaria. Por lo que procede reconsiderar de oficio el dictamen N° C-143-2005 de 22 de abril de 2005 en tanto establece la sujeción a dichas directrices y a la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

8. Del dictamen N° C-339-2001 de 10 de diciembre de 2001, transcrito en el dictamen N° C-096-2002 de 10 de abril de 2002 y en la Opinión Jurídica N° OJ-027-2002 de 18 de marzo de 2002, se reconsidera de oficio la frase "Si la corporación representativa es financiada mediante tributos o contribuciones parafiscales no podría decirse que se cumple el supuesto de excepción previsto en la ley, por lo que el ente estará sujeto a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria". Debe entenderse, por el contrario, que solo en el caso de que la corporación reciba transferencias mediante norma o partida presupuestaria estará sujeta a la Autoridad Presupuestaria. La presencia de recursos de naturaleza tributaria, en particular parafiscales, no determina per se esa sujeción. En igual sentido, debe leerse la conclusión a) del dictamen N° C-074-2002 de 12 de marzo de 2002.

**Dictamen: 218-2005 Fecha: 14-06-2005**

**Consultante:** Bienvenido Venegas Porras  
**Cargo:** Director General  
**Institución:** Imprenta Nacional  
**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras  
**Temas:** Ley No. 1835 de 11 de diciembre de 1954 y sus reformas- aguinaldo para funcionarios del Poder Ejecutivo- promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios del periodo anterior- no se puede computar el salario escolar.

*El señor Director General de la Imprenta Nacional, mediante Oficio No. 487-DG de 19 de mayo del 2005 consulta sobre "si se debe hacer el cálculo para aguinaldo generado por las horas extras y el porcentaje de salario escolar por cuanto esta Administración tiene duda sobre la aplicación correspondiente."*

Previo estudio sobre el particular, la Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II del Area de la Función Pública, mediante dictamen N° C-218-2005 de 14 de junio de 2005, concluye:

1.- De conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Ley de Aguinaldo en el Sector Público, No. 1835 de 11 de diciembre de 1954, y sus reformas, es procedente, jurídicamente, tomar en consideración en el cálculo del aguinaldo, lo percibido por el funcionario durante el tiempo laborado de manera extraordinaria, entre el periodo de 1 de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo.

2.- De conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto Número 23907 de 21 de diciembre de 1994- que es modificación del Decreto No. 23495-MTSS de 19 de julio de 1994- así como lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Ley No. 1835, no es procedente tomar en consideración para los efectos del cálculo del pago del aguinaldo, lo percibido por el funcionario o trabajador, por concepto de "salario escolar"; habida cuenta de que ese rubro, es un monto acumulado que se le otorga anualmente, mediante un porcentaje que se le rebaja sobre el total del aumento salarial, emitido por costo de vida, anualmente; y por tanto, ya se encontraría comprendido dentro del salario a la hora de hacer el respectivo cálculo."

**Dictamen: 219-2005 Fecha: 14-06-2005**

**Consultante:** Randall Quiros Bustamante  
**Cargo:** Ministro  
**Institución:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes  
**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera  
**Temas:** Violación al debido proceso y sus corolarios, especialmente del principio de intimación y el derecho a ser notificado.

*Por oficio N° 20050589 del 26 de enero del 2005, se solicita el dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del procedimiento administrativo tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo que permitió la reincorporación del funcionario ALVARO ALFARO JIMENEZ, para laborar en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), luego de que Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) le cancelara todos los extremos laborales tras ser despedido con responsabilidad patronal.*

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-219-2005 de 14 de junio de 2005 y con base en la Ley General de la Administración Pública; dictámenes precedentes de este órgano superior consultivo; así como votos de la Sala Primera y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, concluye que:

"De conformidad con lo expuesto, este Despacho se encuentra jurídicamente imposibilitado para rendir el dictamen favorable al que hace referencia del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que lo actuado en el correspondiente procedimiento administrativo resulta absolutamente nulo.

En razón de lo anterior, devolvemos el expediente administrativo que nos fuera suministrado para este estudio, a efecto de que dentro del plazo de caducidad previsto en el ordenamiento jurídico (artículo 173 párrafo 5° LGAP) -que por demás vence el 16 de diciembre del presente año-, se enderecen los procedimientos correspondientes".

**Dictamen: 220-2005 Fecha: 15-06-2005**

**Consultante:** José Marck Sandoval Ulloa  
**Cargo:** Presidente  
**Institución:** Comisión Nacional de Festejos Populares  
**Informante:** Mariamalia Murillo Kopper  
**Temas:** Naturaleza jurídica de las comisiones para la realización de festejos populares. Incumplimiento de requisitos de admisibilidad de la consulta.

*El Lic. José Marck Sandoval Ulloa, Presidente de la Comisión de Festejos Populares de San José, mediante oficio 00011-CFP de fecha 06 de mayo del 2005, plantean las siguientes interrogantes relacionadas con las funciones y atribuciones de la Comisión que representa.*

Este Despacho mediante dictamen N° C-220-2005 de 15 de junio de 2005, suscrito por la Licda. Mariamalia Murillo Kopper, Abogada de Procuraduría, indica:

Luego del análisis de la naturaleza jurídica de las Comisiones de Festejos Populares y por constituirse en una comisión especial nombrada al efecto por el Concejo Municipal, es un órgano municipal, sujeto a las disposiciones de su superior jerárquico, sea el Concejo Municipal.

Por lo que se concluye que la consulta planteada no reúne los requisitos de admisibilidad, al no haber sido planteada por el jerarca municipal y por falta del criterio legal, esta Procuraduría General se encuentra imposibilitada para entrar a conocer el fondo del asunto planteado.

**Dictamen: 221-2005 Fecha: 17-06-2005**

**Consultante:** Luis Diego Vargas Chinchilla  
**Cargo:** Presidente  
**Institución:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero  
**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves  
**Temas:** Medidas cautelares en el procedimiento administrativo. Consejo Nacional de Super-visión del Sistema Financiero. Integración Junta Directiva Banco Central.

*Mediante oficio N° PDC-081-2005 de 22 de abril de 2005 el Presidente del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero consulta el criterio de la Procuraduría en relación con los problemas que se suscitan por falta de integración del CONASSIF. Falta de integración debida a la tardanza en la ratificación del nombramiento del directivo del Banco Central de Costa Rica por parte de la Asamblea Legislativa.*

*Considera el Consejo que existen competencias que no admiten dilaciones, como la imposición de medidas cautelares, suspensión o revocación de la autorización para funcionar. Por lo que consulta:*

*"1.-¿Ante una situación de urgencia, puede el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema financiero, sesionar válidamente estando en principio desintegrado el mismo?"*

*2.-En caso de que la Procuraduría considere que no puede sesionar válidamente ante una situación de urgencia, por no estar nombrado uno de sus miembros, ¿qué responsabilidad incumbe a este Consejo o a sus miembros, al no cumplir con las funciones que le han sido asignadas por la ley en la regulación y supervisión del sistema financiero?"*

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, mediante dictamen N° C-221-2005 de 17 de junio de 2005, da respuesta a la consulta, dictaminando

1.-El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero es un órgano colegiado de naturaleza desconcentrada del Banco Central de Costa Rica.

2.-El funcionamiento del Consejo como órgano colegiado debe ser la consecuencia del nombramiento y regular investidura de la totalidad de sus miembros.

3.-La ausencia de completa integración del colegio afecta la competencia para actuar y, por ende, la validez de la actuación.

4.-Si el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero está imposibilitado para sesionar por falta de nombramiento de uno de sus directivos, no puede considerarse que ha incurrido en incumplimiento de deberes. Consecuentemente, se considera que dicho órgano no ha incurrido en responsabilidad por incumplimiento de deberes.